

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-331/2015**

**RECURRENTE:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR  
OLIVER CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.





**VISTOS**, para resolver el recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia incidental de tres de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-86/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

**PRIMERO. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los Diputados Federales al Congreso de la Unión.

**SEGUNDO. Cómputo distrital.** El diez de junio del año en curso, el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en la Delegación Cuauhtémoc, inició la sesión de cómputo de la elección de diputados federales de mayoría relativa, el cual concluyó el día siguiente y arrojó los resultados que a continuación se precisan:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	15,705	Quince mil setecientos cinco
	24,438	Veinticuatro mil cuatrocientos treinta y ocho
	22,692	Veintidós mil seiscientos noventa y dos
	3,490	Tres mil cuatrocientos noventa

	3,057	Tres mil, cincuenta y siete
	29,687	Veintinueve mil seiscientos ochenta y siete
	4,649	Cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve
	7,133	Siete mil, ciento treinta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	484	Cuatrocientos ochenta y cuatro
VOTOS NULOS	9,668	Nueve mil seiscientos sesenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	121,005	Ciento veintiún mil cinco

Con base en los anteriores resultados, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula propuesta por Morena.

**TERCERO. Juicio de inconformidad.** El quince de junio de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México promovieron juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados referidos previamente, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**CUARTO. Integración del expediente y turno ante la Sala Regional.** El veintidós de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente

a la Cuarta Circunscripción ordenó integrar el expediente SDF-JIN-86/2015 y turnarlo al Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para su sustanciación y presentación del proyecto de resolución respectivo.

**QUINTO. Admisión y apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** El veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda y estableció que los actores solicitaban a esa Sala Regional, se llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de los votos nulos en las casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	4524 B
2.	4525 B
3.	4525 C1
4.	4527 B
5.	4528 B
6.	4528 C1
7.	4530 C1
8.	4532 B
9.	4532 C1
10.	4533 B
11.	4535 C1
12.	4541 B
13.	4543 C1
14.	4547 C1
15.	4551 B
16.	4554 B
17.	4554 C1
18.	4555 C1
19.	4558 C1
20.	4559 B
21.	4561 B
22.	4563 C1
23.	4565 C1

No.	Casilla
51.	4728 C1
52.	4730 B
53.	4731 C1
54.	4732 B
55.	4732 C1
56.	4733 B
57.	4734 B
58.	4735 C1
59.	4736 B
60.	4737 C1
61.	4739 B
62.	4739 C1
63.	4740 B
64.	4746 C1
65.	4753 C1
66.	4761 B
67.	4771 C1
68.	4778 C1
69.	4780 C1
70.	4784 C2
71.	4799 B
72.	4801 B
73.	4801 C1

No.	Casilla
24.	4570 C1
25.	4573 C1
26.	4575 B
27.	4576 C1
28.	4577 B
29.	4581 B
30.	4583 B
31.	4667 C2
32.	4668 C1
33.	4669 C2
34.	4681 B
35.	4682 B
36.	4690 B
37.	4690 C1
38.	4690 C2
39.	4692 B
40.	4692 C1
41.	4694 C1
42.	4706 B
43.	4707 B
44.	4711 C1
45.	4716 B
46.	4719 C1
47.	4723 B
48.	4724 C1
49.	4725 C1
50.	4728 B

No.	Casilla
74.	4809 B
75.	4810 B
76.	4810 C1
77.	4812 C1
78.	4816 B
79.	4817 B
80.	4818 C1
81.	4822 C3
82.	4837 C1
83.	4843 B
84.	4845 B
85.	4849 C1
86.	4865 C1
87.	4867 C1
88.	4870 B
89.	4870 C1
90.	4871 B
91.	4872 C1
92.	4873 B
93.	4892 C3
94.	4893 C1
95.	4896 B
96.	4906 B
97.	4910 C1

En atención a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de sufragios, en el mismo proveído de admisión, el Magistrado Instructor ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente y elaborar el proyecto de resolución incidental que en Derecho procediera.

**SEXTO. SENTENCIA INCIDENTAL.** El tres de julio del año que transcurre, la mencionada Sala Regional pronunció

resolución en el precitado incidente, bajo las consideraciones, que en la parte conducente, son del tenor siguiente:

“[...]

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,<sup>1</sup> los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio

---

<sup>1</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, ese órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>2</sup>

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral,

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.<sup>3</sup>

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que esta Sala constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

---

<sup>3</sup> Cabe precisar, que si bien el citado precepto se refiere a el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que ello atiende a una falta de ajuste a la normativa, dado que en el año dos mil catorce se derogó el citado código, dando paso a la Ley de Instituciones, que en su artículo 311 regula el procedimiento de cómputo distrital para la elección de diputados.



5. Cuando se demuestre que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley, por así preverlo expresamente el artículo 311 de la Ley de Instituciones.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los actores.

**SEXO. Estudio de la cuestión incidental.** Los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, de la votación recibida en las casillas precisadas previamente, sobre la base de que se reservaron votos derivados del recuento que se realizó a 464 casillas en tres diferentes grupos de trabajo, con el fin de someter a consideración de los Consejeros Electorales que integran el 12 Consejo Distrital, si debían considerarse como votos nulos o válidos; sin embargo como los votos considerados como nulos resulto mayor entre la diferencia entre el primer y el segundo, se debe dar una mejor interpretación de los votos considerados como nulos para saber cuál fue la intención del votante.

Para el análisis de la presente cuestión incidental, esta Sala Regional tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 12 distrito electoral federal con cabecera en Cuauhtémoc en el Distrito

Federal, así como las actas circunstanciadas de cada uno de los grupos de trabajo integrados con motivo del recuento ordenado en el Consejo Distrital.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del presente juicio y tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La cuestión incidental planteada por los actores PRI y PVEM consiste, en esencia, en la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los votos que fueron calificados como nulos en las mesas de trabajo que se integraron con motivo del recuento en el Consejo Distrital de votación recibida en diversas casillas.

La alegación resulta **infundada**, toda vez que no es factible ordenar en casillas en las que se determinó en sede administrativa llevar a cabo recuento, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos nulos calificados por el Consejo Distrital.

A efecto de tener claro lo ocurrido en el caso del distrito que nos ocupa, es indispensable relatar los antecedentes del recuento que se solicita.

Durante la sesión de cómputo, el Consejo Distrital determinó la necesidad de efectuar un nuevo escrutinio y cómputo en un total de **465 de los 499 centros de votación** instalados en el distrito, a efecto de solventar las irregularidades advertidas en las actas de las casillas. Para tal efecto, se crearon tres grupos de trabajo.

Ahora bien, en el caso de **97 casillas**, cada uno de los grupos de trabajo decidió reservar la calificación de validez de sufragios, para que el Consejo Distrital actuando de forma colegiada decidiera sobre su validez o nulidad.

Las casillas en cuestión son las siguientes: **4524 B, 4525 B, 4525 C1, 4527 B, 4528 B, 4528 C1, 4530 C1, 4532 B, 4532 C1, 4533 B, 4535 C1, 4541 B, 4543 C1, 4547 C1, 4551 B, 4554 B, 4554 C1, 4555 C1, 4558 C1, 4559 B, 4561 B, 4563 C1, 4565 C1, 4570 C1, 4573 C1, 4575 B, 4576 C1, 4577 B, 4581 B, 4583 B, 4667 C2, 4668 C1, 4669 C2, 4681 B, 4682 B, 4690 B, 4690 C1, 4690 C2, 4692 B, 4692 C1, 4694 C1, 4706 B, 4707 B, 4711 C1, 4716 B, 4719 C1, 4723 B, 4724 C1, 4725 C1, 4728 B, 4728 C1, 4730 B, 4731 C1, 4732 B, 4732 C1, 4733 B, 4734 B, 4735 C1, 4736 B, 4737 C1, 4739 B, 4739 C1, 4740 B, 4746 C1, 4753 C1, 4761 B, 4771 C1, 4778 C1, 4780 C1, 4784 C2, 4799 B, 4801 B, 4801 C1, 4809 B, 4810 B, 4810 C1, 4812 C1, 4816 B,**

**4817 B, 4818 C1, 4822 C3, 4837 C1, 4843 B, 4845 B, 4849 C1, 4865 C1, 4867 C1, 4870 B, 4870 C1, 4871 B, 4872 C1, 4873 B, 4892 C3, 4893 C1, 4896 B, 4906 B y 4910 C1.**

Según se hace constar en el acta de cómputo distrital, los votos reservados en cada uno de los grupos de trabajo fueron sometidos a la consideración del pleno del consejo y una vez calificados se levantó el acta correspondiente de cada casilla y se integraron al cómputo distrital.

Ahora bien, los incidentistas afirman en los apartados que se identifican como 18 a 25 que van de fojas 30 a 42 de la demanda, que al existir una diferencia mayor de votos nulos que aquella que existe entre el primer y segundo lugar de la elección, *...se debe dar una mejor interpretación de todos los votos declarados como nulos* dado que en su concepto se calificaron atendiendo a la intención del votante; sin embargo, no se realizó el comparativo con los ciudadanos que aparecen en la lista nominal con los votos extraídos de las urnas para conocer con certeza el número de ciudadanos que emitieron su voto.

Al respecto, se debe tener en cuenta que los partidos inconformes no hacen valer respecto de las citadas casillas la existencia de causa de nulidad relacionada con el error en el escrutinio de los sufragios, sino lo que pretenden los incidentistas es que respecto de estas casillas se vuelva a efectuar un nuevo escrutinio de los votos nulos que fueron calificados de esa forma por el Pleno del Consejo Distrital.

En el caso, no es materia de la controversia el hecho de que en todas las citadas casillas se efectuó un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, con independencia de que tal cuestión se advierte de las actas circunstanciadas de los recuentos parciales realizados por cada grupo de trabajo, las cuales obran en copia certificada en el expediente y a las que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas cuyo contenido o autenticidad no están puestos en duda por las partes o por elemento diverso en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), en relación con el artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Ahora bien, el párrafo 9 del artículo 311 de la Ley de Instituciones dispone expresamente que **en ningún caso** podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos **respecto de casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales**, mientras que en el mismo sentido, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley de Medios, establece que el incidente sobre la pretensión

de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, **solamente procederá** cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado **no haya sido desahogado**, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

De la interpretación sistemática de ambas disposiciones, se concluye que en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad y máxima publicidad, es evidente que la pretensión de la actora es improcedente, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y el análisis de los votos nulos que se reservaron en el órgano distrital, forma parte del análisis de la sentencia de fondo.

Ello es acorde con el contenido de lo dispuesto en la parte final del inciso b) del párrafo 1 del artículo 311 de la Ley de Instituciones, en la que se dispone que respecto de la calificación de los votos nulos o válidos, se deben hacer constar las objeciones de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo los derechos de éstos para impugnar el cómputo respectivo.

En el caso, los actores se limitan a formular una serie de afirmaciones respecto de la calificación de los votos que se realizó en sede administrativa y lo que se pretende es que se efectúe de nueva cuenta un análisis de los votos nulos a la luz de un criterio diverso en sede jurisdiccional, lo cual como se dijo se analizará al resolver el fondo del asunto.

En razón de lo anterior, se debe **desestimar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo** solicitado por los incidentistas.

Ante lo **infundado** del presente incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, de las casillas correspondientes al 12 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, a que se refiere la presente resolución incidental.

Dicha resolución se notificó al Partido Revolucionario Institucional el cuatro de julio del año en curso.

**SÉPTIMO.** En desacuerdo con tal decisión, mediante escrito presentado el siete de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Israel Isaías Narváez Muñoz, en representación del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación.

**OCTAVO.** Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de siete de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOVENO.** Por Acuerdo Plenario de trece del actual, esta Sala Superior ordenó reencauzar el recurso de apelación a recurso de reconsideración.

**DÉCIMO.** Recibido de nueva cuenta el expediente en esta Ponencia, en su oportunidad se dictó acuerdo de radicación y admisión.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia interlocutoria emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos sustanciado en el juicio de inconformidad identificado anteriormente.

**SEGUNDO. Procedencia, presupuestos procesales y requisitos de la demanda.** Esta Sala Superior considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, párrafo 1, inciso c), 65 y 66, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

1. Los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el escrito del recurso de reconsideración se presentó ante la autoridad responsable y en él se cumplen las exigencias formales, en tanto se señala el nombre del recurrente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se hace mención de los hechos y agravios que causa la interlocutoria combatida, además de asentarse el nombre y firma autógrafa de quien promueve el recurso.

2. Se surte el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento invocado, conforme al cual, el recurso de reconsideración sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Para justificar lo anterior, es útil traer a cuentas, el artículo 61 de la invocada ley de medios:

**Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y

cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, el precepto en examen establece la procedencia del recurso de reconsideración para los casos siguientes:

*I.* Para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

*II.* Contra las asignaciones por el principio de representación proporcional, que respecto de las elecciones ya referidas, realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

*III.* En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

Como puede observarse, dentro de los supuestos establecidos en el precepto en cita, se prevé la posibilidad de combatir, vía recurso de reconsideración, las **sentencias de fondo** con las características apuntadas y tengan además



cualquiera de los efectos previstos en el artículo 56 de la propia ley de medios.

En relación con lo anterior, conviene mencionar, que ello en modo alguno se traduce en cerrar la entrada a impugnaciones que, eventualmente, por la entidad de la lesión a la esfera jurídica de los justiciables pudieran generar un efecto irreparable; esto es, por producir una afectación a alguna de las partes en grado predominante o superior que pudieran provocar la irreparabilidad de una violación cometida durante la sustanciación del juicio de inconformidad, dado que en supuestos de la naturaleza en comento, podría ser factible que ésta sea reclamada antes del dictado y en forma independiente de la sentencia de fondo.

Es decir, en términos generales, el recurso de reconsideración procede en contra de **sentencias de fondo**; empero, tal criterio no puede subsistir como único y absoluto, al ser necesario reconocer que de manera excepcional que también procede este recurso tratándose de determinadas resoluciones de índole intraprocesal cuando éstas afectan a las partes en grado predominante o superior, en los supuestos que prevé la ley.

La afectación de referencia debe determinarse objetivamente tomando en cuenta, la cuestión resuelta vía incidental, la gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, circunstancias que ponderadas en su

contexto, conllevan a determinar si es o no indispensable su inmediata revisión a través del recurso de reconsideración.

Las consideraciones precedentes dieron lugar a que esta Sala Superior emitiera la Jurisprudencia 27/2014, que aparece publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 60, 61 y 61, con el rubro y texto siguientes:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-** De la interpretación extensiva del artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que si bien, por regla general, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, también es verdad que, de manera excepcional, se admite su procedencia respecto de sentencias interlocutorias, cuando por la gravedad de los efectos de la violación procesal reclamada y su trascendencia específica, se considere que esperar el dictado de la sentencia de fondo puede provocar la irreparabilidad en el agravio cometido. Así, la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, se debe considerar impugnabile mediante recurso de reconsideración, cuando, atendiendo a la trascendencia específica pudiera resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia.

En el caso, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución interlocutoria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, mediante la cual declaró infundada la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo de la votación en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-86/2015.

Es decir, la materia de la decisión se encuentra constituida por una cuestión incidental, como es la relativa a la petición de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, lo cual, en concepto del ahora recurrente, indebidamente se declaró infundado.

Atento a lo anterior, debe establecerse en el caso la procedencia del recurso de reconsideración, habida cuenta que, de no juzgarse así y ser fundada la pretensión de abrir paquetes electorales expuesta por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el juicio de inconformidad SDF-JIN-86/2015, puede traer como consecuencia retardar la administración de justicia y de manera preponderante, que pierda eficacia la pretensión de reparar la supuesta infracción a la normativa electoral, teniendo en cuenta la oportunidad con que esta medida debe tomarse y la repercusión esencial que tiene este tipo de determinación en cuanto al escrutinio y cómputo de votos, al dictarse la sentencia de fondo en el citado juicio de inconformidad.

Al quedar en evidencia que el recurrente impugna una interlocutoria sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, respecto de la cual, como se dijo, quedó reconocida la trascendencia de la cuestión que resuelve, debe

preservarse la posibilidad de ser enmendada, desde luego, por esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

3. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, el presente medio de impugnación corresponde interponerlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto del representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la resolución impugnada.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional interpone el recurso de reconsideración que se resuelve, por conducto de Israel Isaías Narvarte Muñoz, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal; persona que interpuso el juicio de inconformidad en el cual se dictó la resolución interlocutoria que se impugna, personería que está acreditada en autos y le fue reconocida por la autoridad electoral administrativa primigenia y por la Sala Regional responsable.

Además, el instituto político recurrente tienen interés jurídico, por haberle resultado adversa la sentencia interlocutoria reclamada, en tanto el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar dicha resolución, en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad.

4. El escrito de interposición de este medio de impugnación fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva federal en cita, toda vez que la sentencia interlocutoria impugnada se notificó al partido recurrente el cuatro de julio del año en curso y el recurso fue presentado el siete siguiente.

5. Está satisfecho el presupuesto que establece el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento legal invocado, ya que el recurrente aduce en sus agravios, que la Sala responsable actuó en forma contraria a derecho al declarar infundada su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en sede administrativa; es decir, razones tendentes a demostrar que, eventualmente, se podría modificar el resultado de la elección.

6. Se satisface el requisito previsto en el inciso a) del apartado 1, del artículo 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque antes de acudir a esta instancia, el ahora recurrente promovió el juicio de inconformidad de origen.

7. Se satisface también la exigencia prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 63 de la ley en consulta, en virtud de que el recurrente señaló expresamente el presupuesto de la impugnación.

8. Finalmente, se cumple con el requisito que exige el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, en razón de que el número de votos nulos (9668) es mayor a la diferencia entre el primer (29687) y segundo lugar (24438), lo cual haría probable modificar el resultado de la elección.

Al cumplirse en el presente asunto con los requisitos previstos en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los presupuestos y requisitos especiales que se precisan en los diversos 61, 62, 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento, sin que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierta que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del recurso de reconsideración.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Los conceptos de agravio expresados por el partido recurrente son inoperantes, toda vez que en modo alguno combate las consideraciones con base en las cuales la Sala Regional declaró que no había lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

En efecto, la Sala responsable consideró esencialmente lo siguiente:

- Estableció que la cuestión incidental planteada por los actores Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México consiste, en esencia, en la pretensión

de nuevo escrutinio y cómputo **de los votos que fueron calificados como nulos** en las mesas de trabajo que se integraron con motivo del recuento en el Consejo Distrital de votación recibida en diversas casillas.

- Determinó que los partidos políticos promoventes sustentaron su petición en el hecho de que en el recuento llevado a cabo en el 12 Consejo Distrital, se reservaron votos derivados del recuento que se realizó a 464 (cuatrocientos sesenta y cuatro) casillas en tres diferentes grupos de trabajo, con el fin de someter a consideración de los Consejeros Electorales que integran dicho Consejo Distrital, si debían considerarse como votos nulos o válidos; sin embargo; como los votos considerados como nulos resultaron mayores a la diferencia entre el primer y el segundo lugar, se debía dar una mejor interpretación de dichos votos para saber cuál fue la intención del votante.
  
- Para dilucidar la procedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, la Sala tuvo a la vista el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 12 distrito electoral federal con cabecera en Cuauhtémoc en el Distrito Federal, así como las actas circunstanciadas de cada uno de los grupos de trabajo integrados con motivo del recuento ordenado en el Consejo Distrital, a las que dio pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- La Sala precisó que no era materia de la controversia el hecho de que en todas las casillas del referido Distrito se efectuó un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual se advertía de las actas circunstanciadas de los recuentos parciales realizados por cada grupo de trabajo.
- Con base en lo anterior, la Sala determinó que el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en Cuauhtémoc, durante la sesión de cómputo distrital ordenó realizar un nuevo escrutinio y cómputo en un total de 465 (cuatrocientos sesenta y cinco) de los 499 (cuatrocientos noventa y nueve) centros de votación instalados en el distrito, a efecto de solventar las irregularidades advertidas en las actas de las casillas y para ello, se crearon tres grupos de trabajo.
- En el caso de 97 (noventa y siete) casillas, cada uno de los grupos de trabajo reservó la calificación de validez de sufragios, para que el Consejo Distrital actuando de forma colegiada decidiera sobre su validez o nulidad.
- Esas casilla son las identificadas como: 4524 B, 4525 B, 4525 C1, 4527 B, 4528 B, 4528 C1, 4530 C1, 4532 B, 4532 C1, 4533 B, 4535 C1, 4541 B, 4543 C1, 4547 C1, 4551 B, 4554 B, 4554 C1, 4555 C1, 4558 C1, 4559 B, 4561 B, 4563



C1, 4565 C1, 4570 C1, 4573 C1, 4575 B, 4576 C1, 4577 B, 4581 B, 4583 B, 4667 C2, 4668 C1, 4669 C2, 4681 B, 4682 B, 4690 B, 4690 C1, 4690 C2, 4692 B, 4692 C1, 4694 C1, 4706 B, 4707 B, 4711 C1, 4716 B, 4719 C1, 4723 B, 4724 C1, 4725 C1, 4728 B, 4728 C1, 4730 B, 4731 C1, 4732 B, 4732 C1, 4733 B, 4734 B, 4735 C1, 4736 B, 4737 C1, 4739 B, 4739 C1, 4740 B, 4746 C1, 4753 C1, 4761 B, 4771 C1, 4778 C1, 4780 C1, 4784 C2, 4799 B, 4801 B, 4801 C1, 4809 B, 4810 B, 4810 C1, 4812 C1, 4816 B, 4817 B, 4818 C1, 4822 C3, 4837 C1, 4843 B, 4845 B, 4849 C1, 4865 C1, 4867 C1, 4870 B, 4870 C1, 4871 B, 4872 C1, 4873 B, 4892 C3, 4893 C1, 4896 B, 4906 B y 4910 C1.

- La Sala estableció que los votos reservados en cada uno de los grupos de trabajo fueron sometidos a la consideración del pleno del Consejo y una vez calificados se levantó el acta correspondiente de cada casilla y se integraron al cómputo distrital.
- Una vez que precisó lo anterior, estableció que el párrafo 9, del artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone expresamente que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice el recuento de votos respecto de casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales, mientras que en el mismo sentido, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

- La Sala realizó una interpretación sistemática de ambas disposiciones, para concluir que en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad y máxima publicidad, la pretensión de la actora era improcedente, dado que las casillas precisadas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y el análisis de los votos nulos que se reservaron en el órgano distrital, formaba parte del análisis de la sentencia de fondo.
- Consideró que ello es acorde con el contenido de lo dispuesto en la parte final del inciso b), del párrafo 1, del artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se dispone que respecto de la calificación de los votos nulos o válidos, se deben hacer constar las objeciones de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo los derechos de éstos para impugnar el cómputo respectivo.
- La Sala responsable estableció que en el caso concreto, los actores se limitaron a formular una serie de afirmaciones respecto de la calificación de los votos que se realizó en

sede administrativa y lo que se pretende es que se efectúe de nueva cuenta un análisis de los votos nulos a la luz de un criterio diverso en sede jurisdiccional, lo cual señaló, sería analizado al resolver el fondo del asunto.

- Asimismo, estableció que era improcedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado, porque los partidos inconformes no hacían valer respecto de las citadas casillas la existencia de una causa de nulidad relacionada con el error en el escrutinio de los sufragios.

Las consideraciones torales de la resolución impugnada, no son combatidas en los conceptos de agravio formulados por el partido recurrente, dado que en ellos se expresa esencialmente lo siguiente:

- Que la petición de nuevo escrutinio y cómputo tiene como fundamento que en el cómputo distrital los representantes que se nombraron en las tres mesas de trabajo firmaron bajo protesta, por diversas irregularidades que se estuvieron realizado en cada una de ellas, ya que no se permitió verificar que coincidiera el número de votantes que acudieron a las mesas de votación con el número de ciudadanos marcados en la lista nominal de la casilla en la cual se extrajo el sufragio emitido por la ciudadanía.
- Señala que la autoridad responsable dejó de valorar la memoria estenográfica y el acta de la sesión permanente, con las cuales afirma, se acreditan las irregularidades y el

comparativo para el criterio de los votos considerados nulos y la diferencia entre la fórmula que obtuvo el primer lugar y el segundo.

- Asegura que en el cómputo realizado por el 12 Consejo Distrital se pretendieron cubrir las inconsistencias de un veinte por ciento de las casillas instaladas, pero no fue suficiente porque siguieron existiendo diferencias significativas que se hicieron valer en las mesas de trabajo, entre ellas, la ineficacia de las personas como funcionarios de casilla, la capacitación deficiente, el incumplimiento de las formalidades para la instalación de mesas únicas, todo lo cual, afirman, puso en riesgo la votación recibida en las casillas, porque sólo se contó en ellas con tres funcionarios de casillas.
  
- De las cuatrocientos noventa y nueve casillas, no se instalaron correctamente ciento cinco, lo que es más del veinte por ciento de las mesas únicas de votación, con lo que afirma, se acredita la causa de nulidad de votación, ya que hasta las trece horas con treinta minutos se reportó la instalación del cien por ciento de las casillas.
  
- Considera que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial es procedente para hacer el comparativo de los votos extraídos en las urnas con la lista nominal de electores, porque ello no se hizo en el 12 Consejo Distrital.

- La Sala responsable no entra al estudio de los hechos denunciados que ponen en riesgo los resultados de la votación recibida en el territorio de la 12 Junta Distrital.
- La Sala Regional, al considerar infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, niega admitir las pruebas ofrecidas, lo cual, el partido recurrente afirma le genera afectación.
- Considera que existió una violación al principio de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados y en el estudio de cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, que llevaron a la responsable a considerar a espectaculares, lonas, vallas, carteles y gallardetes como elementos no suficientes para acreditar la responsabilidad de los servidores públicos denunciados.

Como se aprecia de la síntesis asentada en los párrafos anteriores, los motivos de inconformidad expresados por el partido político actor en modo alguno controvierten las consideraciones con base en las cuales la Sala Regional declaró infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial.

Lo anterior, porque en ninguna parte de sus agravios el partido recurrente controvierte la consideración total establecida en la resolución recurrida para determinar lo infundado de la pretensión de los partidos actores en el juicio de

inconformidad de llevar a cabo en sede jurisdiccional un nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, la razón fundamental por la que se declaró infundada tal pretensión consistió en que de la interpretación sistemática de los artículos 311, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se advertía lo infundado de la pretensión de los partidos actores, porque el nuevo escrutinio y cómputo sólo procede cuando no se haya desahogado en la sesión de cómputo correspondiente, y en el caso, durante la sesión de cómputo, el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, ordenó realizar un nuevo escrutinio y cómputo en cuatrocientos sesenta y cinco de las cuatrocientos noventa y nueve casillas instaladas en el distrito, para solventar irregularidades advertidas en las actas correspondientes.

Tampoco combate el partido recurrente lo establecido en el sentido que la pretensión de los partidos se sustentaba en la afirmación de que en el recuento realizado en el 12 Consejo Distrital se reservaron votos nulos para su calificación y como el número de éstos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, se debía dar una mejor interpretación a esos votos para saber la intención del votante, **lo cual** en todo caso **sería analizado al resolver el fondo del asunto**, aunado a que no se hizo valer la nulidad de casillas por error en el escrutinio de los sufragios.

En ese orden de ideas, lo que el partido recurrente tenía que justificar razonadamente en este recurso, era que no había

existido un nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital y que por tanto no eran aplicables los artículos 311, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; o bien, el por qué incluso siendo así, en su concepto procedía el recuento de los sufragios y que los argumentos en los que basó su pretensión en modo alguno constituyen cuestiones a dilucidar en el fondo, y que sí hizo valer la nulidad de casillas por error en el escrutinio de los sufragios, ya que esos fueron los motivos fundamentales con base en los cuales se declaró infundada su pretensión.

En cambio, alega aspectos que ninguna relación encuentran con esas consideraciones, porque las cuestiones vinculadas con la firma bajo protesta de sus representantes al momento de llevarse a cabo el cómputo distrital, la falta de valoración de la memoria estenográfica y del acta de sesión permanente, la falta de verificación de coincidencia en el número de votantes con el número de ciudadanos marcados en la lista nominal, la instalación tardía de las mesas únicas de votación, la capacitación deficiente de los funcionarios de casilla, la falta de estudio de los hechos denunciados y la negativa a admitir pruebas ofrecidas; constituyen argumentos que en nada inciden en las consideraciones de la responsable y lo que es más, en modo alguno demuestran que la responsable procedió incorrectamente en su determinación de declarar infundada su pretensión.

Ahora, lo referido en el sentido de que existió violación al principio de exhaustividad en la investigación, indebida fijación de la litis y la indebida valoración de elementos como

espectaculares, vallas, carteles y gallardetes para acreditar la responsabilidad de los servidores públicos denunciados; evidentemente carecen de vinculación alguna con la materia de la resolución recurrida.

En esas condiciones, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución interlocutoria impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al recurrente, por así haberlo señalado en su demanda; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Secretaría General de la Cámara de Diputados; y por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**